

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 18/2020**  
Medida cautelar No. 183-20

Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia  
23 de abril de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 3 de marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Estefanía Salazar Ayala (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Narly Gómez Jiménez (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitante, la propuesta beneficiaria desapareció el 27 de enero de 2020 en Popayán, Cauca, luego de ser vista por última vez en compañía de su ex compañero sentimental<sup>1</sup>, quién previamente la habría amenazado, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

2. La CIDH solicitó información a ambas partes el 5 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento. Luego de concederse de una prórroga, el Estado envió su informe el 13 de marzo. En la misma fecha respondió la solicitante.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Narly Gómez Jiménez y su hija V.T.M.G se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que hasta la fecha se desconoce el paradero de la primera, mientras que la segunda no contaría con acompañamiento psicológico ni estaría definida su guarda y custodia. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, esta solicita a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de Narly Gómez Jiménez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal y se brinde todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niña V.T.M.G; b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por la solicitante**

4. De acuerdo con la solicitud, la propuesta beneficiaria desapareció el 27 de enero de 2020 tras haberse encontrado con E.M., el padre de su hija de 4 años de edad, de quien se habría separado meses antes debido a reiterados hechos de violencia física y psicológica en su contra.

5. En diciembre de 2019, la propuesta beneficiaria habría denunciado a E.M. por el delito de violencia intrafamiliar, señalando que, debido al maltrato físico y al contagio de enfermedades de transmisión sexual, ya no deseaba convivir con él. A pesar de lo anterior, este continuaba amenazándola, además de ultrajarla verbalmente y revelar su situación de salud a sus amigos y familiares. La propuesta beneficiaria agregó que un mes antes E.M. intentó forzarla a mantener relaciones íntimas y, ante su negativa, la habría golpeado, amenazándola con quitarle a su hija. No obstante haber interpuesto una denuncia, al parecer

<sup>1</sup> Un soldado profesional, adscrito a la fecha al Batallón Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 7.

Narly no fue remitida a valoración médico legal, ni le fue brindado ningún tipo de protección por las autoridades que conocieron el caso.

6. El día 19 de enero de 2020, la propuesta beneficiaria nuevamente habría sido agredida física y verbalmente por E.M., quién le habría exigido la entrega de la escritura de una casa conseguida durante su convivencia. Como medida de protección, los familiares de la propuesta beneficiaria decidieron hacer turnos para acompañarla en su residencia, pero el 26 de enero, Narly se encontraba sola con su hija y habría sido agredida nuevamente por E.M.; el 27 de enero de 2020, la propuesta beneficiaria habría desaparecido, junto con su hija, luego de ser vista por última vez saliendo de un colegio a donde llevó a matricular a la niña.

7. El 29 de enero, el padre de la niña habría llamado a los familiares de la propuesta beneficiaria, indicando que el día de los hechos Narly se encontraba en su compañía, pero habría desaparecido luego de salir a responder una llamada, por lo que él habría decidido llevarse a su hija. Posteriormente, la familia de la desaparecida logró establecer que el padre de la niña, junto con una hermana de este, habrían intentado “regalar” la niña a unos familiares, pero ante su negativa a aceptarla, habrían optado por dejarla al cuidado de la abuela paterna.

8. La niña, quien estaría actualmente al cuidado de los familiares de la madre, habría manifestado que el día de la desaparición su padre la había encerrado en un cuarto, llevándose consigo a su madre, y luego habría regresado “mojado, sin camisa y untado de sangre”, lo que la habría asustado, por lo que E.M. la habría golpeado y trasladado en un carro. La solicitante indica que, a pesar de haber denunciado los hechos, la Fiscalía no ha actuado con celeridad, ni con la debida diligencia, indicándoles a los familiares “que no se puede hacer nada y solo queda esperar”, porque estos casos “son muy difíciles”, prohibiéndoles dar a conocer el mismo a través de medios de comunicación debido a que “perjudicaría la investigación”. Además, el 9 de marzo, un hombre desconocido habría abordado a un familiar de la desaparecida, diciéndole que “[...] dejara de estarse metiendo en la búsqueda de la desaparecida, porque tenían fichada a las personas que están en la búsqueda [...]”. Sumado a este hecho, existe el temor de que E.M. reclame la custodia de su hija, y aún se desconoce el paradero de la propuesta beneficiaria, lo que produce angustia, zozobra y terror en sus familiares, por lo que solicita que la medida cautelar se adopte a favor de la desaparecida y su núcleo familiar, resaltando que la hija de la propuesta beneficiaria no cuenta con acompañamiento psicológico y correría peligro si el padre decidiera quitarla del cuidado de los familiares maternos.

9. La solicitante señaló el trato supuestamente denigrante y revictimizante dado a los familiares de Narly por parte de las autoridades encargadas de la investigación quienes, solo hasta tener conocimiento de la denuncia presentada ante la Comisión, los habrían citado para decirles que “el investigador del caso estaba muy estresado con la búsqueda”, procediendo hasta esa fecha a escucharles y recibir la información recolectada por ellos como videos, pantallazos de teléfono celular, entre otros. Además, las denuncias por violencia intrafamiliar, desaparición forzada y amenazas se encuentran en indagación preliminar, sin que se haya obtenido la versión del principal sospechoso de ser responsable de la desaparición de Narly, de quien actualmente se desconoce la ubicación, ya que habría evadido su presentación ante el grupo del Ejército al que pertenece.

## **2. Respuesta del Estado**

10. El Estado señaló que la Fiscalía General de la Nación adelanta desde el 31 de enero de 2020 la investigación por el delito de desaparición forzada de la propuesta beneficiaria, pero que debido a la reserva legal no era posible suministrar información; sin embargo, precisó que el mismo día se ordenó la

activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, el ingreso de la información de la desaparecida en el Sistema de Información de Red de Desaparecidos y Cadáveres de Medicina Legal y que se tendría prevista una audiencia preliminar para control previo de búsqueda selectiva de base de datos para el 16 de abril de 2020. Adicionalmente, informó que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas solicitó a la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses proceder con la revisión de información individualizante disponible en el SIRDEC<sup>2</sup> y realizar consultas alfanuméricas y técnicas, así como cruces técnicos con expedientes de cadáveres sometidos a necropsia médico-legal, desde la fecha de desaparición. Además, se estarían adelantando labores de seguimiento e impulso a la investigación por la presunta desaparición de la señora Gómez Jiménez.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

<sup>2</sup> Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>3</sup>. Asimismo, al momento de analizar tales requisitos, la Comisión resalta que a través del mecanismo de medidas cautelares no le corresponde establecer lo que habría ocurrido el 27 de enero de 2020 en relación con la propuesta beneficiaria. El análisis que efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, los cuales pueden resolverse sin determinar el fondo del asunto.

14. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión recuerda que, según lo establecido por la Corte IDH, la desaparición de mujeres exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda y que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben además presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>4</sup>. Adicionalmente, atendiendo al contexto del asunto, cabe igualmente poner de manifiesto que a pesar del principio fundamental que asiste a mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia<sup>5</sup>, los sistemas judiciales presentan dificultades para proporcionar la protección y garantías judiciales que permitan proteger la dignidad y seguridad de las mujeres que denuncian hechos de violencia en su contra. De la misma forma, la Comisión advierte que la protección reforzada especial que debe adoptarse en relación a los niños y niñas, víctimas directas o colaterales de violencia deben convertirse en acciones específicas y concretas por parte del Estado<sup>6</sup>.

15. En el presente asunto, la Comisión considera que el mencionado requisito se encuentra cumplido, en vista que desde el 27 de enero de 2020 hasta el día de la fecha no se tendría noticias acerca del destino o paradero de Narly Gómez Jiménez. La seriedad de la situación queda igualmente reflejada por los antecedentes de violencia supuestamente registrados en su contra por parte de su expareja, la posibilidad de que haya resultado herida (*vid. supra* párr. 8) y su condición de efectivo del Ejército Nacional. A pesar de haberse reportado lo anterior ante las autoridades competentes, la Comisión reitera que la prolongación de la desaparición de la propuesta beneficiaria es susceptible de aumentar la posibilidad de que se generen mayores afectaciones a sus derechos, en la medida que, debido a las circunstancias descritas, se encontraría en una especial situación de vulnerabilidad<sup>7</sup>.

16. Asimismo, no puede obviarse que, mientras no se proceda con la detención del presunto autor, la niña V.T.M.G. enfrenta una situación de peligro puesto que no solo sería testigo de los acontecimientos, sino que también puede sufrir la materialización de ulteriores daños contra su persona por parte de su

<sup>3</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párrafo 142.

<sup>5</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párrafo 1. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

<sup>6</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, párrafo 79.

<sup>7</sup> Tal como lo ha señalado la Corte IDH, al analizar un supuesto de *desaparición* forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Asimismo, la Corte IDH ha considerado que, por la naturaleza misma de la *desaparición* forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el *riesgo* de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Ver: Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafos 89 y 96.

padre. A todo ello debe sumarse el riesgo de que padezca consecuencias importantes en su integridad psíquica, atendiendo a la supuesta falta de acompañamiento psicológico señalada por la solicitante.

17. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado respecto de las diligencias de investigación tendientes a dar con el paradero de la propuesta beneficiaria. Sin perjuicio de lo anterior, al día de la fecha el paradero o destino de la propuesta beneficiaria sigue sin estar determinado, lo cual implica que la fuente de riesgo no ha sido ni mitigada ni neutralizada. Al respecto, especial preocupación suponen los alegatos de la solicitante, según quien se produjeron obstáculos en la recolección de evidencias y que, tras reportar lo ocurrido a los funcionarios a cargo, estos presuntamente manifestaron que lo único que se podía hacer era “esperar”. Además, la Comisión advierte que el Estado no aportó dato alguno respecto a la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada por la propuesta beneficiaria<sup>8</sup> y otras medidas de acompañamiento respecto de su hija, así como, las posibles líneas de investigación que se seguirían sobre los hechos materia del presente asunto, a pesar de haber transcurrido más de dos meses luego de la desaparición de Narly Gómez Jiménez.

18. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto y a luz del estándar *prima facie*, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Narly Gómez Jiménez y de su hija V.T.M.G. se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce el destino o paradero de la madre, mientras que la hija no contaría a la fecha con asistencia psicológica e implementado acciones para su debido resguardo.

19. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria, así como también en el desarrollo integral de su hija.

20. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

21. La Comisión Interamericana declara que las beneficiarias de la presente medida cautelar son Narly Gómez Jiménez y su hija V.T.M.G, quienes se encuentran debidamente identificadas.

#### **V. DECISIÓN**

22. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Colombia que:

---

<sup>8</sup> La Comisión ha señalado que en la región las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas. Informe Comisión Interamericana De Derechos Humanos “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019”. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

- a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero y destino de Narly Gómez Jiménez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal y se brinde todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de la niña V.T.M.G.; y
- b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita al Gobierno de Colombia que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Colombia y a la solicitante.

26. Aprobado el 23 de abril por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Julissa Mantilla Falcón; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.



Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo